Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 27 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la subsanación de la demanda, se advierte que fueron subsanadas las falencias relacionadas con el poder, el conocimiento previo y los hechos, sin embargo, junto con la subsanación de la demanda no fueron aportados nuevamente los documentos obrantes en los folios 98, 101, 104, 119, 155, 177, 179, 189, 193, 201, 205 del escrito de demanda, mismos que como se explicó en providencia anterior son ilegibles y hacen imposible su apreciación por parte del despacho, por lo que se concluye que la demanda no fue subsanada en su totalidad.

En consecuencia de lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda ordinaria laboral, promovida por **CLAUDIA VICTORIA AFANADOR AFANADOR** contra **COMPENSAR EPS** y **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS** por no haber sido subsanada en debida forma y se ordena devolver el expediente a la parte actora.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a7554e2bfb96638f9abaa44e9e8a9b3337e5803a1e0cc78acf1d6b40bab88c**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00270. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia de la admisión de la presente demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **ESNEYDER BARAJAS BARAJAS**, de no ser porque se observa que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por carecer de jurisdicción y competencia.

Al efecto, resulta pertinente mencionar que el presente proceso inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 11 Administrativo de Oralidad de Bogotá, quien mediante auto del 02 de marzo de 2023 se declaró la falta de competencia argumentando que en el asunto si bien se trataba de una acción de lesividad el trabajador no tenía la calidad de servidor público por lo que el juez natural es el de la jurisdicción ordinaria laboral *(pág. 140 a 143).*

Es así como el asunto fue asignado a este Despacho el 18 de mayo de 2023, tal como consta en el acta de reparto No. 7645 visible en el expediente.

De la lectura del escrito de demanda se colige que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones pretende la nulidad de un acto administrativo propio con el que le reconoció una pensión de vejez al señor Esneyder Barajas Barajas, argumentando que el monto reconocido es inferior al que realmente le corresponde.

Ahora bien, tratándose de la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto el articulo 97 del CPACA establece que la entidad deberá solicitar consentimiento previo, expreso y escrito del titular y en caso de que el titular niegue su consentimiento la autoridad deberá demandar el acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte la Corte Constitucional en Autos No. 316 de 2021 y 204 de 2022, al resolver un conflicto de competencia de similares contornos fácticos al aquí debatido, indicó lo siguiente:

"(…) el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso cuando el acto demandado verse sobre derechos laborales y de seguridad social de un trabajador del sector privado, le corresponde a la jurisdicción contenciosa, Por disposición expresa del legislador–artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011-, se estableció que "[…] por medio de la acción de lesividad se debaten 'intereses propios de la administración', los cuales deben ser resueltos por el juez administrativo (…)"

Teniendo en cuenta el anterior fundamento, resulta claro que tratándose de la acción de lesividad propuesta por COLPENSIONES la jurisdicción competente para conocer de dichos asuntos es la de lo contencioso administrativo, por lo que este despacho suscitará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y se dispondrá la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para lo pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a la H. Corte Constitucional conforme al articulo 241.11 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1304e58cd8153289abe44072cb57ce2be5eca3ef08f7abcb16884d981184c04**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 26 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00278. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria radicada ante los Jueces Laborales del Circuito presentada por la señora **FANNY ESPERANZA FORERO QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la cual solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge el señor Álvaro Santaella Pérez (q.e.p.d); no obstante, una vez revisada la demanda y los documentos aportados, se evidencia, que el afiliado fallecido el señor **ALVARO SANTAELLA PEREZ (Q.E.P.D),** laboraba para el departamento de Norte de Santander en calidad de servidor público, relación legal que se mantuvo hasta su fallecimiento ocurrido el 12 de octubre de 2020 *(pdf. 01 pág. 30 a 38).*

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 numeral 4° y 155 numeral 2° del CPACA el asunto debe tramitarse en Primera Instancia por los Jueces Administrativos. Así mismo, atendiendo a que el domicilio de la demandante es la ciudad de Pamplona Norte de Santander *(pdf. 01 pág. 8 a 13)* y que la demandada tiene sede en dicho municipio, deberá remitirse el asunto al centro de servicios administrativos

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos del circuito judicial del municipio de Pamplona Santander *(artículo 156 numeral 3 CPACA).*

En consecuencia, se **RECHAZA**, por carecer de jurisdicción y competencia, la presente demanda ordinaria laboral, promovida por **FANNY ESPERANZA FORERO QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. REMÍTASE** el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Municipio de Pamplona Norte de Santander, para que sea repartido en los despachos Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5002d36e3d2d08997a14034caa1522ee260684476753b61e35a15d816b57134**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 02 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00307. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del estudio de admisibilidad, advierte el despacho que carece de competencia en razón al factor territorial, toda vez que según las pruebas aportadas con la demanda y las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones, se evidencia que el domicilio del demandado es la vereda Santa Isabel en la vía San Cayetano Cundinamarca, la dirección para notificación judicial es la mencionada anteriormente y no en este Circuito judicial, igualmente la demandante indica como domicilio el Municipio de Soacha Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, es de advertir que de conformidad al escrito de demanda la misma se encuentra dirigida juez laboral del circuito de Zipaquirá.

Por las anteriores razones y atendiendo a que este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por el factor territorial, se dispone, **RECHAZAR** la presente demanda presentada por **MARGARITA GARZÒN MESA** contra **JOSÈ HECTOR PÀEZ GONZÀLEZ,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del CPTSS, que consagra *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".*

De conformidad con lo expuesto se:

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL por parte de este Despacho para conocer del trámite procesal de la referencia, atendido e los señalamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente proceso promovido por **MARGARITA GARZÒN MESA** contra **JOSÈ HECTOR PÀEZ GONZÀLEZ**.

TERCERO: REMITIR a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá (Reparto) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1e3c1fa591c2965f77f407b7c15733704448e8fce73f262eb1fae01156b357**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 02 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00339. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderada judicial por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A., COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, si bien los medios de prueba documentales se encuentran debidamente individualizados y enumerados, deberá remitir en PDF de manera separada las carpetas que relaciona en el numeral 3, ya que si bien se aporta link el mismo no permite el acceso a dichos documentos.

La prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Revisados los anexos de la demanda, si bien se adjuntan los certificados de existencia y representación legal de las partes, dichos certificados carecen de la información de notificación de las entidades demandadas, por lo anterior se deberá aportar el certificado de la prueba de existencia y representación legal de las demandadas, con una vigencia no superior a tres meses, expedido por la Cámara de Comercio, ello con el fin de verificar el estado actual y dirección actual de las demandadas.

La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa como anexos de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Conforme al artículo 1° del Decreto 1234 de 2012, Positiva S.A. es una entidad aseguradora organizada como sociedad anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del estado, hecha la anterior precisión, se echa de menos la prueba de la reclamación administrativa ante Positiva S.A. por las prestaciones económicas y asistenciales que se reclaman en la presente demanda, por lo anterior se deberá adjuntar el documento que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa, conforme lo contemplado en el artículo 6 del CPTSS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **HELKY ROCIO OTALORA GALEANO,** identificada con la C.C Nro. 52.326.098 y T.P 106.297 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama

Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a809874915d70e8c6dc724b7fce731613bd5a7fe6bd604d28e2cb5de2575c047**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 02 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00357. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **PEDRO ALEJANDRO SUAREZ LUCERO** contra **DALILA AVILA CASTELLANOS,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado o a través de mensaje de datos. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, el mismo fue otorgado el día 09 de marzo de 2021, esto es dos años antes de la presentación de la demanda. Por ello, se deberá allegar el poder conferido y actualizado, el mismo puede ser otorgado mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante y dirigida al apoderado Wilmar Orozco Duque, también a la

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respeto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, si bien la parte demandante indica que desconoce el correo electrónico de la demandada, lo cierto es que en el certificado de existencia y representación legal se encuentra el correo wbtransporte@hotmail.com, adicional a que en el acápite de notificaciones se encuentran relacionadas dos direcciones físicas de notificaciones de la demandada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e3341aed81ba80d70a3d1d4113cc339063fcc7d5de04a3e1641f9ff4393ecf**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 2 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00362. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **MARCELINO GIL ACEVEDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa como anexos de la demanda (Artículo 26 del C.P.T y S.S.)

Teniendo en cuenta que no se adjunta la prueba de la reclamación administrativa, respecto de la pretensión relacionada con la reliquidación de pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, se deberá adjuntar el documento que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa realizada respecto de dicha pretensión.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **OSCAR RICARDO LLORENTE PEREZ**, identificado con la C.C. No. 80.124.188 y T.P No. 272.651 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143fc528a4b9fa4967bbc561bb66a9bf06e78fd468ad155a24fff3c3070921dd**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 2 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00364. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **HERNANDO RINCON RINCON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO**, identificada con la C.C. No. 52.048.633 y T.P No.

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

99.000 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cd6c1901b18eb5a5ac4106bfb0e6722b133b8f40ac34d95f02b94a78d257ca**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 02 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00365. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **FREDY ALEJANDRO SILVA UMBARILA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** y **VIDRIERIA FENICIA S.A.S.**

RECONOCER personería al Dr. **FREDY ALEJANDRO SILVA UMBARILA**, identificado con la C.C. No. 79.817.312 y T.P No. 387.197 del C. S. de la J., para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** y **VIDRIERIA FENICIA S.A.S.,** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, las demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos

de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e4cf4ad632cde9075b3530d4272c6fa44e71a016145fb3a914d10a62249c5e**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 2 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00366. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **ROSA AMELIA PARRA CARTAGENA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

RECONOCER personería a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con la C.C. No. 1.032.482.965 y T.P No. 338.886 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8abaee74d83f432866ac9f5398e3cdd0702249f659bec3ceca264ac338ccdf5**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 02 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00367. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderada judicial por **CARLOS JULIO MORA GAMBOA** contra **CONFECCIONES INDUSTRIALES ROPA FUERTE LTDA.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado o a través de mensaje de datos. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, el mismo fue otorgado el día 07 de septiembre de 2021, esto es un año y ocho meses antes de la presentación de la demanda. Por ello se deberá allegar el poder conferido y actualizado, el mismo puede ser otorgado mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo

electrónico del demandante y dirigida al apoderado Wilmar Orozco Duque, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respeto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Conforme la norma en cita, se observa que la pretensión No. 12 está encaminada a ordenar a Protección realizar el cálculo actuarial, sin embargo de los anexos de la demanda se observa que el demandante se encuentra afiliado a Colpensiones y no a la AFP Protección, por lo anterior deberá corregir y/o modificar dicha pretensión, así mismo se debe precisar que de solicitar alguna orden en contra de Colpensiones esta deberá ser vinculada como demandada en la presente demanda, acarreando la notificación previa de la demanda conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y la inclusión en el poder como demandada.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Conforme a la norma en cita, deberá informar la dirección, correo electrónico y número celular de cada uno de los testigos.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda, si bien se adjuntó una guía donde se relaciona envió de la demanda, no se aportó la demanda cotejada por la empresa de correo físico, por lo que no es posible verificar que ésta se haya remitido efectivamente. Por lo anterior deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar

certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc89de172389dc65e26379eb8412703a7e3583edf41b11965c553f6bfc8659c2**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 2 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00368. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **MIGUEL ANGEL ACOSTA PRIETO** contra **SPINNER S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Articulo 25 del C.P.T y S.S.)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular los hechos 2,10,12,13,15 y 17, en cuanto contienen varias situaciones fácticas y el hecho 11 por contener apreciaciones subjetivas.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del C.P.T y S.S.)

Las pretensiones condenatorias 15 y 16 contienen hechos y apreciaciones subjetivas y no son claras, por ello deberán formularse en debida forma de

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera tal que sea completamente comprensible lo solicitado.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del C.P.T y S.S.)

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de prueba se encuentran debidamente enunciados y clasificados, se advierte que no se aportaron la totalidad de los documentos relacionados como prueba y adicionalmente se adjuntan documentos que no están debidamente relacionados. Por ello, deberá verificar y aportar los documentos que no se adjuntaron y relacionar aquellos aportados y que no están debidamente enunciados.

Prueba testimonial (artículo 212 del CGP)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente, qué hecho(s) de la demanda se pretende(n) demostrar con la exposición o versión solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso. Además, deberá informar el número celular de cada uno de los testigos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRÉS FELIPE ACOSTA PIRETO**, identificado con la C.C. No. 1.032.445.952 y T.P No. 272.558 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0063796ac1b4acd0deddaddf193283603ed87fbb210b67927b12806f3b496623**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 02 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00373. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ANGEL JOSE OMAR CRUZ PORRAS** contra **EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP,** una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se dispone en primer lugar avocar conocimiento del presente proceso, dejando constancia que este proceso inicialmente fue presentado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Oralidad de este Circuito Judicial, quien mediante providencia del 14 de abril de 2023, declaró la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento a esta sede judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a realizar el estudio correspondiente de la demanda, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que la adecue al procedimiento laboral, teniendo en cuenta los requisitos previstos en el artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 712 de 2001 y aplicando las previsiones establecidas en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS a efectos de que adecue lo enunciado, so pena de rechazo.

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: No se reconoce personería jurídica al profesional del derecho hasta tanto no se ajuste el nuevo poder conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del CGP, aplicable por emisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc7e75eb153e4d15891aee5cf4b75422bcb4e279d6494e95ea9cf1576b5507d**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 2 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00374. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **LUIS FERNANDO ROA MANYOMA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

RECONOCER personería al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No. 16.929.297 y T.P No. 148.850 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec00989f4293d5555fa0dc5657922461eb33fbef264197fc5ae1c6d91c7dd28**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 02 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00375. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderada judicial por **OLGA SUSANA MORA BARBOSA** contra **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS AGROQUIMICOS CRYSTAL DISCRYSTAL LTDA, LUCILA FERNANDEZ POLO, LAURA DANIELA CASTAÑO FERNANDEZ** y **DANIEL ANASTACIO FERNANDEZ** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado o a través de mensaje de datos. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, el mismo no fue enviado desde la cuenta de correo electrónico de la demandante a la apoderada, si bien en el folio 38 se encuentra correo electrónico de la apoderada enviando el poder a la actora, no se observa que

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

el mismo haya sido devuelto por la demandante a la cuenta de correo electrónico de dicha apoderada. Por ello, se deberá allegar el poder conferido, el mismo puede ser otorgado mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante y dirigida a la apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda, se echa de menos la prueba que acredite el envió de la demanda a los demandados. Por lo anterior deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de los demandados, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb8d4b0c8f9a27377d2e1db9b3bee9c4afa00e73eb9b61eca84e138036bfff6**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 2 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00376. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **YANETH CLARO PEÑARANDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio (Articulo 61 del CGP)

La parte demandante, pretende la ineficacia del traslado realizado al RAIS, no obstante, dentro del escrito de demanda indica que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Skandia S.A. Pensiones y Cesantías trasladaron horizontalmente a la actora. Por ello, y dado que la vinculación de estas entidades resulta obligatoria en cuanto pueden resultar afectadas con la decisión, deberá vincularlas como demandadas e incluirlas en los acápites correspondientes, en el poder y realizar la comunicación de que trata el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3º del artículo 25 C.P.T y S.S.).

Deberá incluir en el acápite de notificaciones la dirección física, electrónica y el número celular de cada una de las demandadas.

La prueba de la existencia y representación legal de las demandadas como anexo de la demanda (Artículo 26 C.P.T y S.S.)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos los Certificados de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas demandadas, por ello, se deberá aportar dichos certificados, con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar el estado y dirección actual de las demandadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDA XIMENA FINO CARANTÓN**, identificada con la C.C. No. 52.716.449 y T.P No. 132.236 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def90ca97cacd381a12fd1377c8e196c2a6d7ed8458261570bde711c97aa32e**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 02 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00377. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **MARIA DEL PILAR HENAO HERNANDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado o a través de mensaje de datos. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, el mismo no fue enviado desde la cuenta de correo electrónico de la demandante al apoderado ni tampoco cuenta con presentación personal ante notario. Por ello, se deberá allegar el poder conferido, el mismo puede ser otorgado mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante y dirigida al apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa como anexos de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la parte demandante no adjuntó la prueba de la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES relacionada con la solicitud de ineficacia del traslado de régimen pensional, de los anexos aportados se observa que la demandante solicitó en varias oportunidades a COLPENSIONES únicamente información sobre qué pasaría con el dinero pagado por su empleador por concepto de cálculo actuarial en caso de trasladarse al RAIS y si pudiera llegar a tener derecho a una pensión vejez en dicho régimen.

Finalmente, deberá **aportar nuevamente el escrito de la demanda**, lo anterior en atención a que varios folios de dicho escrito no son visibles en su totalidad.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612531aafc1fb5a7d5eebe1c631ff7f71f4c25a1cad61eff08f03e88a210d512**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 2 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00378. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **YENNY PAOLA RAMOS MARTÍNEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, no se acreditó que dicho documento provenga de la dirección de correo electrónico de la demandante, tampoco, cuenta con presentación personal. Por ello, se deberá allegar poder conferido incluyendo la totalidad de las personas que incluyen la pasiva, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigida a la apoderada Angie Natalia Hoyos Rojas, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los

cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los fundamentos y razones de derecho (Num. 8, Artículo 25 C.P.T y S.S.)

Este acápite pretende citar las normas y preceptos jurisprudenciales que hilan las pretensiones que se enuncian en la demanda, si bien se enuncian las normas, no se sustentan las razones por la cuales resultan aplicables al caso bajo estudio y por ello deberá realizar la fundamentación correspondiente.

La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 C.P.T y S.S.)

Revisados los anexos de la demanda se observa el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, sin embargo, el documento fue expedido en el año 2020, por ello, se deberá aportar con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar el estado y dirección actual de la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ac8855c2a5212177ad30131150a4a858b2c07387aafdf9cc9428a67b7b383f**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 02 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00379. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **BLANCA MARY BASTO CAICEDO** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y la señora **GLORIA INES JAIMES LIZCANO,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado o a través de mensaje de datos. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, en el mismo no se encuentra relacionada como demandada la señora Gloria Inés Jaimes Lizcano, así mismo, el poder fue otorgado el día 13 de junio de 2022, esto es 11 meses antes de la presentación de la demanda. Por ello, se deberá allegar el poder conferido con las correcciones señaladas anteriormente, el mismo puede ser otorgado mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la

demandante y dirigida a la apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la demanda fue enviada de manera simultánea a la UGPP, no obstante, frente a la demandada Gloria Inés Jaimes Lizcano si bien se aportó copia de la guía no fue allegada la demanda debidamente cotejada. Por lo anterior, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Fundamentos de Derecho (artículo 25 numeral 8 del CPTSS)

En el acápite de fundamentos de derecho, se omitió indicar de qué manera las normas invocadas aplican para el caso de la demandante, por lo que no se encuentran sustentados jurídicamente los hechos y pretensiones de la demanda.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá incluir en el acápite de notificaciones la dirección electrónica y numero de celular de la demandante, así mismo deberá relacionar los correos electrónicos de los testigos, finalmente se deberá relacionar el correo electrónico y numero de celular de la señora Gloria Inés Jaimes Lizcano y en caso de desconocer dicha información deberá expresarlo bajo la gravedad de juramento.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a2582d555fd4d48c6b591afd84acc01b8ce2ba0a8bf4b1569f51fe1c1e4735**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 2 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00380. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **MARÍA DEL CARMEN ROMERO PEREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio (Articulo 61 del CGP)

La parte demandante, pretende el reconocimiento del cálculo actuarial de los periodos laborados entre el 7 de mayo de 1984 al 30 de enero de 1989, a cargo de su ex empleador JORGE ENRIQUE VELEZ ARBELAEZ, y entre el 31 de diciembre de 1981 al 20 de marzo de 1984, periodo en el que refiere tuvo como empleador al señor ALFONSO VELEZ PLATIN, por ello y dado que en este proceso se controvierte la omisión del pago de aportes al sistema de seguridad en pensiones bajo la existencia de dos relaciones laborales, deberá vincular como demandadas a las personas naturales anteriormente descritas e incluirlas en los acápites correspondientes, en el poder y realizar la comunicación de que trata el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que no se adjuntó el poder correspondiente. Por ello se deberá allegar poder conferido incluyendo la totalidad de las personas que incluyen la pasiva, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigida a la apoderada Eva Fernanda Ladino Rico, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respeto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Articulo 25 del C.P.T y S.S.)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá aclarar o reformular el hecho 3 ya que se encuentra incompleto.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del C.P.T y S.S.)

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de prueba se encuentran debidamente enunciados y clasificados, deberá verificar los documentos anexos, ya que hay pruebas adicionales que no se encuentran en lista, en este caso deberá enunciarlas en debida forma y aportar de forma completa la totalidad de las pruebas relacionadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6978244246c9fae58b9e9eca81ea458ff18ea13bfbd0149ece4c65eb8c0f0487**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 02 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00381. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **JECSSON JAVIER VILLERO GARCIA** contra **DRUMMOND LTDA** y **JOL INGENIERIA ELECTRICA SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que si bien la parte actora aporta un pantallazo de correo electrónico el mismo es ilegible, así mismo del mismo no logra evidenciarse los correos electrónicos a los cuales fue enviada la demanda. Por lo anterior deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las demandadas y adjuntar la prueba respectiva del envió donde se evidencie de manera clara los correos electrónicos de las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En razón a la norma en cita deberá precisar de manera clara en las pretensiones condenatorias 1 y 2 las sumas de dinero que pretende por concepto de diferencias salariales, prestaciones legales y extralegales.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de prueba se encuentran debidamente enunciados y clasificados, una vez revisadas las documentales se evidencia que la mayoría son ilegibles en su resolución y contenido. Por ello, deberán **aportarse nuevamente la totalidad de las pruebas documentales** con una mejor resolución, de forma tal que sean completamente legibles, **documentos que deben ser aportados en su formato original,** esto es sin que sean copiados al formato del eslogan del apoderado.

Adicional a lo anterior, se observa que en los hechos y pretensiones la parte demandante menciona una convención colectiva de trabajo suscrita entre **DRUMMOND LTDA y SINTRAMIENERGETIC,** por lo anterior deberá relacionar dicha prueba documental en el acápite de las pruebas documentales y adjuntar dicho documento.

La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisados los anexos de la demanda y si bien fueron aportados los Certificados de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas demandadas, o cierto es que dichos documentos son ilegibles en su resolución y contenido, adicional a que fueron expedidos en el año 2022. Por ello, se deberá aportar el certificado de la prueba de existencia y representación legal de las demandadas, con una vigencia no superior a tres meses y de una forma que sea legible su contenido en su integridad, ello con el fin de verificar el estado y dirección actual de las demandadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JESUS ELIAS REYES OCHOA, identificado con la C.C 1.065.573.343 y T.P 341.064 del C.S de la judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b47116650ef5870c61c50052a6f96212eac6c4cae4a2c4d57bd3237b072a125**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 02 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00383. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **IONA KUSNIEC POSKLINSKI** contra **MANUEL BROSNTEIN TISMINEZKY, COLCHONES PARAISO SA, PARADISE COLOMBIA SA, DREAM REST SAS, CASA Y CONFORT SAS, MUEBLES Y ACCESORIOS SAS** y **MUEBLES DESIGN SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JUAN CARLOS ALBERTO URIBE ESTEVEZ,** identificado con la C.C 1.026.275.677 y T.P 258.830 del C.S de la judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb57922b3ce0cb1f471ec1e2f7a404f470b92bdb15c74f9f1a8cf4d20345492**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 02 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00385. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **VICTORIA JOSEFA YEPES MENDOZA** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado o a través de mensaje de datos. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, en el mismo fue otorgado el día 16 de septiembre de 2021, esto es 1 año y 8 meses antes de la presentación de la demanda. Por ello se deberá allegar el poder conferido actualizado, el mismo puede ser otorgado mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante y dirigida a la apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio (Artículo 61 del Código General del Proceso)

La parte demandante, pretende el reconocimiento y/o reintegro de las mesadas pensionales no cobradas por la causante y el beneficiario en calidad de heredera, no obstante, una vez revisadas las pruebas documentales, en especial el oficio del 04 de marzo de 2021, expedido por la UGPP se tiene que existen otros dos hijos de la causante y beneficiario, esto es los señores **EURIPIDES RAFAEL YEPES MENDOZA** y **RAMIRO ANTONIO YEPES MENDOZA** (folios 39 a 43), quienes podrían llegar a tener derecho en calidad de herederos de las sumas reclamadas en el presente proceso. Por lo anterior, la parte demandante deberá vincularlos como litisconsortes necesarios por activa o en su defecto como intervinientes ad excludendum e incluirlos en los acápites correspondientes, en el poder y realizar la comunicación de que trata el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se resalta que en caso de los posibles herederos otorguen poder al apoderado, deberán aportar las pruebas correspondientes que demuestren la filiación con la causante y beneficiario.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá incluir en el acápite de notificaciones la dirección electrónica y numero de celular de la demandante.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7d501caaa8eadc58919b41e7795e30341c95602ae36419d5e6e6a91b912cad**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 2 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00386. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **LUZ MERY RODERO MENDEZ** contra **LUZ MARINA CRUZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LAS MIL MARAVILLAS.**

RECONOCER personería al Dr. **MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ**, identificado con la C.C. No.79.900.003 y T.P No. 282.779 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **LUZ MARINA CRUZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LAS MIL MARAVILLAS.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos

de que trata el artículo 31 Ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f11ceeb86573725cc20cd39f2a108a9059e152a76b3265195f05cd448ad3f33**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 02 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00387. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **JOHN JAIRO SOSA LEON** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado o a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital. Analizado el expediente se advierte que se adjuntó el poder correspondiente, no obstante, no se acreditó que dicho documento provenga de la dirección de correo electrónico del demandante. Por ello se deberá allegar poder conferido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir

de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de prueba se encuentran debidamente enunciados y clasificados, una vez revisadas las documentales se evidencia que no fueron adjuntados los medios de prueba relacionados como *certificado expedido por NUEVA PES de fecha 25 de marzo de 2022* y *copia registro voluntario de la FUNDACION INTERNACIONAL MARIA LUISA DE MORENO entidad sin ánimo de lucro,* por lo anterior deberá allegar al Despacho los medios de prueba relacionados en su totalidad.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la**

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752dd944b3e533b9f7ee9aace07bbd58489b97eb07dd572a9254cc52c2e96619**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 02 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00393. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, sino fuera porque se advierte que el despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de esta demanda promovida por **RAFAEL GUILLERMO MOTERROSA FLOREZ** contra **HITOS URBANOS S.A.S.**, lo anterior toda vez que revisado el escrito y los anexos de la demanda se advierte que la parte demandante pretende que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la suma de $20.255.991, derivados de la ejecución del contrato de obra civil No. C-B851840415.

Sobre el particular, el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS establece que la jurisdicción ordinaria conocerá de aquellos conflictos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación que los motive, por su parte el numeral 1° del artículo 17 del CGP establece que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral es competente únicamente cuando se discute el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, situación que no ocurre en el presente asunto, pues lo discutido en este asunto es declarar el cumplimiento del

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

contrato de obra por parte del demandante y el incumplimiento de la empresa contratante en el pago de la obligación por un contrato de obra civil, mismo que no se prestó de manera personal por el contratista, por lo que el conocimiento del presente asunto es de competencia de los jueces civiles municipales de este circuito judicial.

De lo expuesto, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto aquí debatido, pues éste no se encuentra dentro de los definidos en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T y la S.S.

En consecuencia, se **RECHAZA**, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral, promovida por **RAFAEL GUILLERMO MOTERROSA FLOREZ** contra **HITOS URBANOS SAS. REMÍTASE** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a5ec4025dbf9a3a912093a3f882ff323f3a4f2c8ac6244450c87806bd9eb33**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 02 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00397. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **MARY LUZ AMAYA DOMINGUEZ** contra **GROUP SEGURIDAD SAS** y **EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 SAS.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la

demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá incluir en el acápite de notificaciones el correo electrónico y número de celular de los testigos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **PABLO ENRIQUE CRUZ ACEVEDO,** identificado con la C.C 80.435.495 y T.P 276.442 del C.S de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce04d471f686518af2d2dfad2a958bada48ec77bd7160147dd4652cc68e7dd69**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 09 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00443. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **MAURICIO CASTILLO CASTILLO** contra **PLASTINDUSTRIAS S.A.S.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO**, identificado con la C.C. No. 1.032.420.604 y T.P No. 305.172 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22004c98f5f384196be59277feab7dc397d46c53ea9b3ead70274dbd478e4389
Documento generado en 28/09/2023 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 16 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00459. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderada judicial por **PAULA PEROTTI** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA DEL PILAR SUÁREZ QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 35.196.948 y T.P No. 154.626 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb67678123f79fd74fca46c71ad1112285b293049b66ff2a176d9efc069a07c**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 16 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00465. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **FERNANDO TORRES BAZURTO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

RECONOCER personería al Dr. **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**, identificada con la C.C. No. 1.020.756.720 y T.P No. 291.622 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días**

hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96d973b3692efb538517cab60c3105cc55769ce4f78c7afbd826336ab0e3866**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 16 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00477. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **BEATRIZ HELENA REYES MONROY** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

RECONOCER personería al Dr. **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 80.391.673 y T.P No. 159.677 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez

transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1effe0fcdba67ef78320751823d3fe93874c719fe10a84b4be51589a39005d29**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 28 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0483. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JORGE AUGUSTO JAIMES JIMÉNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

RECONOCER personería al Dr. **JUAN ENRIQUE ORTEGA FORERO** identificado con la C.C. No. 79.937.741 y T.P No. 259.298 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cef417dd14d2eb9e6ddf5c910b5dd200d3554fb2dcf9ae62b37588f7a3572e**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 28 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-0491. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **LEONOR ISABEL ROBLES DE CUELLO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

RECONOCER personería al Dr. **JAVIER ENRIQUE BLANCO CAMACHO** identificado con la C.C. No. 1.083.042.780 y T.P No. 399.595 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL,** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93296a0543922c2a78d13870c461b2d69c4e4ba3d7524a435bc238b82ca66334**

Documento generado en 28/09/2023 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 28 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00509. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ANA YOLLY PATIÑO GÓMEZ** contra **LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la

demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 13.884.173 y T.P No. 46.641 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394eb698c3391735013996b01d2b3eaa6a2057a517fa50691599ab44d800503b**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-00432,** el 18 de julio de 2023, informando que la parte ejecutante, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de junio de 2023, el que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del informe secretarial que antecede, se procede por parte de este Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el Doctor Miguel Styven Rodríguez Bustos, quien actúa como apoderado de la parte actora, recurso que fue presentado a través de correo electrónico del 29 de junio de 2023, contra el auto del 27 anterior, mediante el cual se negó el mandamiento de pago a favor de la entidad que representa, para lo cual argumenta en su escrito "*que aclara que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuentas, documentos que contienen información, clara, debidamente descriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte del empleador*". Además, indica "*que su representada llevo a cabo una gestión idónea, oportuna y en estricto cumplimiento de lo regulado en relación con el cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por parte de los empleadores conforme los parámetros establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."* Que por estas circunstancias ruega se deje sin valor ni efecto el auto impugnado. *(pdf4 expediente digital).*

Teniendo en cuenta los argumentos indicados por el recurrente, debe señalar el despacho que efectivamente la entidad allegó tanto el requerimiento, así como la liquidación respectiva del empleador moroso, pero no así, se pudo constatar por parte del juzgado que el ejecutado estuviera debidamente enterado, pues si bien, estos documentos fueron remitidos a la Avenida Caracas No. 16-21 oficina 402 (folio 15-19 pdf1), y enviado a través de correo 472, en donde se señala "*ACUSE DE RECIBO*",

novedades "*EST*" (folio 20 pdf1), de ello no se puede constatar por parte de este despacho, con certeza que el requerimiento efectivamente fue entregado a la pasiva, y si la sociedad a notificar reside o no en el lugar de destino; razón por la cual se concluye que dicho trámite no se agotó debidamente.

Así las cosas, aun cuando la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es, que la activa debe garantizar la efectiva comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reunía los requisitos para su ejecución, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual el Juzgado dispone mantener la decisión tomada en auto del 27 de junio de 2023, que fuera notificado por anotación en estado el 28 posterior.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado por C.C. No. 1.015.451.876 y T.P. No. 370.590, conforme los documentos vistos a (folios 53-55; 62-63 pdf1)

SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de junio de 2023, conforme quedo explicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordenar las desanotaciones pertinentes y por secretaría archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea648398a700e2bd342dd4a333771e213bc012039ddaf91e08ef8a87bdf9edb**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00566**, informando que fue recibido de la oficina de reparto. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que inicialmente la demanda había correspondido al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante providencia del 22 de junio de 2023 (folios 141-141 pdf1), decidió rechazarla en razón a la cuantía. Correspondiendo su conocimiento a este Despacho mediante reparto efectuado el 30 de junio de 2023 (folio 1pdf2).

Así las cosas, la apoderada de la parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **RSD ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS S.A.S.,** identificada con Nit. 8000855140, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las

obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original).

En el mismo sentido el artículo 5 ibídem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho, se encuentra acreditado que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS,** envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 14-18 pdf1) y no habiendo obtenido respuesta por parte de la demandada **RSD ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS SAS**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la certificación vista a (folio 13 pdf1).

No obstante, lo anterior, se advierte que no obra <u>certificación efectiva de entrega del requerimiento</u> por medio de la cual se constituyó en mora a la aquí ejecutada, pues si bien fue aportado al expediente comprobante de remisión del documento indicando como dirección la Carrera 53A No. 27 A-22 oficina 201 (folios 19-22 pdf1), y enviado a través de correo cotejado por la Cadena Courrier y recibido por "*Eugenia Cantor",* él mismo indica que fue rehusado (folio 23 pdf1), sobre lo cual se debe precisar que la ejecutante allega dos requerimientos, así: Carrera 80 A No. 64 A-06 piso 2° (folios 14-18 pdf1) y Carrera 53 A No. 27 A-22 oficina 201 (folios 19-22 pdf1), de lo cual sólo hay certificación de envió a la segunda dirección conforme se señaló anteriormente, la que no corresponde con la registrada en el certificado de cámara y comercio de la ejecutada (folios 24-31 pdf1), que indica

como de notificación judicial la Carrera 80 A No. 64H-06 piso 2°, por lo que al no existir certeza de que efectivamente fue entregado a la pasiva, se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente.

Así las cosas, aun cuando la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es, que la activa debe garantizar la efectiva comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúne los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **Diana Marcela Vanegas Guerrero**, identificada con C.C. 52.442.109, T.P. 349.082, conforme los documentos obrantes a (folios 114-134 pdf1), como apoderada especial de Colfondos SA Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra **RSD ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS SAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DEVOLVER** la presente demanda ejecutiva laboral a la ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

CUARTO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Rocio Manrique Mejia

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f3e665767c9b377ea981b1859691a5c5061d95152dd2cc4f53af24e63e80b7**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **11001 31 05 042 2023 00576 00**, que fue recibido de la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTAD.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso inicialmente fue conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, quien, mediante providencia del 31 de marzo de 2023, dispuso declarar la falta de competencia por factor territorial y ordenó la remisión a los jueces laborales del circuito de Bogotá. (folios 148-149 pdf1).

Así las cosas, una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón al factor objetivo de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto acorde con lo manifestado por la parte ejecutante, a la fecha de presentación de la demanda sus pretensiones ascienden a *«$**5.924.529** por cotizaciones y $**6.962.300** por intereses"*, suma que resulta inferior a la que corresponde legalmente para el año 2023, conforme lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, $23.200.000. (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, al no superar dichos pedimentos el límite señalado por la Ley, se tiene que este Juzgado, no es competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda en razón a la cuantía.

2. **ENVIAR** a la Oficina judicial -reparto-, para que el presente proceso sea repartido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ccdd35eec4f2c7f1d35c77e7b9560da257ad642df48faf18bd19736339fe55**
Documento generado en 28/09/2023 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica